



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-277
5 de junio de 2024

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

El 23 de mayo de 2024, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Judith Narváez Sánchez contra el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- Que presento en su momento acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de su hijo Daniel Fernando Fajardo Narváez, conociendo el Juez 9 Administrativo del Circuito de Neiva, con Radicado 410013333009 2019 00183 00.
- Que, debido a la indiferencia administrativa de la entidad accionada, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Sanidad Militar, ha presentado una serie de incidentes de desacato para hacer valer sus derechos.
- El 22 de enero de 2024, ante el incidente de desacato presentado al Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Neiva, el despacho dispone de “... *abstenerse de tramitar el presente incidente de desacato, por las razones expuestas anotadas en precedencia, y archivar las presentes diligencias...*”
- El 6 de mayo de 2024, nuevamente instaura incidente de desacato para hacer efectivo el amparo constitucional, y en su lugar, el Juez se ABSTIENE de tramitar el presente incidente de desacato, y CONMINA al Director de Sanidad Militar Batallón de A.S.P.C. No. 9, a que de ahora en adelante asegure a Daniel Fernando Fajardo Narváez, el acceso a los servicios tal y como fue ordenado en el fallo de tutela del 12 de julio de 2019, sin dilaciones de ninguna naturaleza y se abstenga de conductas que sometan al usuario a esperas injustificadas en la prestación de los mismos.

Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas

procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2019-00183-00, advirtiéndolo lo siguiente:

2024-05-28	Expediente Digital	JGP- En la fecha se traslada el expediente hibrido digitalizado a la Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA - SAMAI
2024-05-07	Envío de Notificación	MDM-Se notifica:Salida - Archiva - Incidente de fecha 07/05/2024 de RES58404 Noti:17516 JUDITH NARVAEZ SANCHEZ agente oficioso de DANIEL FERNANDO FAJARDO NARVAEZ :(enviado email), RES58404 Noti:17517 DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL NOVENA BRIGADA :(enviado email), Anexos:1
2024-05-07	Salida - Archiva - Incidente	HBVABSTIENE DE TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO DEBIDO A QUE LA ENTIDAD ESTA DANDO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA, SIN EMBARGO SE CONMINA AL DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE ASPC N_9 A FIN DE QUE CUMPLA LAS ORDENES DADAS EN EL FALLO DE TUTELA PRESTANDO LOS SERVICIOS ORDENADOS SIN DILACIONES DE NINGUNA NATURALEZA Y SIN SOMETER AL ACCIONANTE A ESPERAS INJUSTIFICADAS EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. . Documento firmado electrónicamente por:CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA fecha firma:May 7 2024 4:11PM
2024-05-06	Entrada - Ingreso de incidentes de desacato	MDM-POR PARTE DE LA PARTE ACCIONANTE ALLEGANDO INCIDENTE DE DESACATO
2024-05-06	Reactiva Proceso	MDM-
2024-01-22	ARCHIVO	MDM-Actuación automática: Proceso finalizado por: Dispone:Archivo electrónico, SE ABSTIENE DE TRAMITAR INCIDENTE Y SE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE Prov:Auto Interlocutorio sin Estado-Archivo definitivoArchivo definitivo Folios:2 , fecha:lunes, 22 de enero de 2024
2024-01-11	Entrada - Ingreso de incidentes de desacato	MDM-DE LA PARTE ACCIONANTE ALLEGANDO INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo a las últimas actuaciones procesales que aporta la señora Judith Narváez Sánchez, dentro del proceso con Radicación 2019-00183-00 que versa sobre una Acción Constitucional - Acción de Tutela, instaurada el 2 de julio de 2019, se puede deducir que este proceso ha tenido una actividad permanente de entradas bajo el asunto de *incidente de desacato* (9 en total) sobre el mismo tema objeto y partes accionadas, por consiguiente; se puede advertir que se ha dado respuesta oportuna por parte del Doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 9 Administrativo del Circuito de Neiva, quien ha conocido de las últimas actividades y actuaciones judiciales desplegadas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación en mora, esta Corporación se abstendrá de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 9 Administrativo del Circuito de Neiva.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora Judith Narvárez Sánchez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

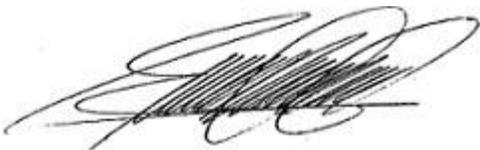
ARTÍCULO 2. ENTERAR de la presente resolución a la señora Judith Narvárez Sánchez, en su calidad de usuaria y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 9 Administrativo del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/SMBC